



GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., Provincias, Las Baleares, Ultramar) and Price (e.g., Por un mes, Por tres meses).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar a efecto la Exposición a que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Juan Rivera, D. Federico Madrazo, D. Carlos Luis Rivera, D. Ponciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se concede á Rafaela, Eulalia y María de los Dolores Conejero, hijas huérfanas de Antonio, carpintero de rivera, muerto en las Islas del Golfo de Guinea de resultados de enfermedad contraída en el reconocimiento de arbolados y corte de maderas para la construcción naval, una pensión de 1.200 rs. anuales, que es la que les correspondiera si el causante hubiese adquirido derecho á los beneficios del extinguido Monte-pío de maestranza, á cuyas reglas queda sujeta esta concesión.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes reclamaciones promovidas por los antecesores de V. E. solicitando se dicte un reglamento general de sueldos para ese ejército, en el cual, al paso que cada clase quede dotada con el haber necesario para subsistir con el decoro correspondiente, se siga un sistema uniforme y en armonía con los derechos que respectivamente les corresponden; y en vista de las razones expuestas por V. E. en carta número 762, incluyendo el mencionado proyecto de reglamento, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra del Consejo de Estado, que los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército de esas islas gocen los mismos haberes que para los de las clases respectivas en la Península han sido asignados en la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, verificándose su abono al respecto de real de plata por real de vellón, y cuya disposición empezará á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1860; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al Brigadier Sub-inspector de Artillería, cuya clase no se encuentra comprendida en la citada ley por no existir en la organización que el arma tiene en la Península, se le acredite el mismo haber que para los del Cuerpo de Ingenieros se acredita en la ya referida ley, y que los Jefes y Oficiales del cuadro de reemplazos de ese ejército continúen en el percibo de los cuatro quintos de los haberes que para las clases activas quedan asignados; igualmente es la voluntad de S. M. que, habiendo por esta disposición de disminuir el haber de algunas clases, se continúe satisfaciendo el anteriormente señalado á los que actualmente las desempeñan, hasta que cumplido el plazo de seis años por que fueron á esos dominios puedan regresar libremente á la Península; pero cumplido este plazo, si prefiriesen continuar sus servicios en el Archipiélago, ó si ascendiesen á empleos superiores, se les acreditará solamente el que les corresponda con arreglo á lo anteriormente dispuesto en esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor Capitan General de Filipinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Noticia de las exposiciones ó concursos públicos que tienen relación con los ramos de esta Dirección general y están anunciados para celebrarse en la Península el año actual de 1859 y el próximo de 1860.—(Véanse las Gacetas de anteayer y ayer.)

(Continuación.)

CASTILLA LA VIEJA.

VALLADOLID.

La Diputación provincial de Valladolid, á las provincias de Castilla la Vieja.

CATALOGO DE LOS OBJETOS ADMISIBLES EN LA EXPOSICION.

Este catálogo comprende tres divisiones: la primera abraza los productos de la industria en general; la segunda los procedentes de la agricultura propiamente

dicha, los obtenidos sin cultivo, y los productos de las industrias relacionadas con la agricultura; y la tercera la ganadería.

Aunque solo se hayan especificado algunas industrias, no se debe creer que los productos de las no mencionadas no son admisibles á concurso: el objeto de estas indicaciones no es más que el dar una idea exacta de los productos admitidos en cada grupo; por lo demás, serán admitidos todos los productos de la naturaleza ó del arte.

PRIMERA DIVISION.

INDUSTRIA EN GENERAL.

CLASE PRIMERA.

Minería y Metalurgia.

Grupo 1.º Memorias, documentos, planos y dibujos referentes á la explotación de las minas, y á la preparación de los minerales.

2.º Productos minerales metálicos en especie ó en colecciones.

3.º Productos minerales no metálicos en especie ó en colecciones.

CLASE SEGUNDA.

Industrias fundadas en el empleo de agentes físicos ó químicos.

4.º Memorias, documentos, planos, modelos y dibujos concernientes á la producción y empleo de los agentes físicos ó químicos.

5.º Producción y empleo del calor, la luz y la electricidad, sea en las artes ó en la economía doméstica.

6.º Productos químicos y farmacéuticos. Barnices, charoles, jabones, esencias, encáusticos, aceites secantes. Telas engomadas, cueros, pieles y tripas. Papeles y cartones. Tintes ó impresiones sobre telas; colores y tintas.

7.º Fotografía, galvano-plastia.

8.º Preparación y conservación de las sustancias alimenticias. Harinas y féculas, pastas y sémolas. Azúcares. Alimentos preparados y conservados por desecación, compresión, salazon &c. Carnes ahumadas, cecinas, embutidos. Chocolate, artículos de confitería y licorería. Aparatos en que se elaboran, preparan ó conservan estas sustancias.

CLASE TERCERA.

Manufacturas de productos minerales.

9.º Acero manufacturado de todas clases: chapas, alambres, muelles, objetos de cuchillería é instrumentos quirúrgicos. Armas blancas.

10.º Objetos de metal de trabajo ordinario; fundición de metales; chapas, alambres y tubos metálicos. Herreria y cerrajería, baterías de cocina, armas de fuego.

11.º Platería, quincallería y joyería. Bronces de trabajo artístico: dorado y plateado.

12.º Instrumentos de precisión, de óptica, de física, química y matemáticas: pesas y medidas.

13.º Cerámicas: preparación del cristal, vidrio, loza ordinaria, porcelana &c.

14.º Memorias, documentos, planos, modelos, dibujos y aparatos concernientes á las industrias de esta clase.

CLASE CUARTA.

Manufacturas de tejidos é hilados.

15.º Algodones preparados, hilados ó tejidos.

16.º Lanás.

17.º Sedas.

18.º Linos y cáñamos.

19.º Tejidos de punto de todas clases, alfombras, fieltros, pasamanería, bordados y encajes.

20.º Memorias, documentos, planos, aparatos y dibujos referentes á estas industrias.

CLASE QUINTA.

Industrias de mueblaje y decorado, modas, imprenta, música, carruajes y guarniciones.

21.º Muebles de ebanistería y carpintería, de lujo y ordinarios. Objetos de decoración, de piedras, metales, tapicería &c.

22.º Artículos de vestir y modas. Botones, ballenas, objetos de marfil, concha, hueso ó asta. Ropa blanca, vestidos de hombre y mujer, calzado, peletería y guantes, sombreros y adornos, flores artificiales. Objetos bordados á la aguja &c. Paraguas, bastones, sombrillas, abanicos &c. Estuches, papiros, carteras, pencajas, portamonedas, juguetes.

23.º Imprenta, litografía, autografía, encuadernación.

24.º Instrumentos metálicos de cuerda ó viento, de percusión, automáticos.

25.º Coches y carruajes de paseo y de transporte, atalajes y guarniciones, cabestería fina y ordinaria.

CLASE SEXTA.

Obras artísticas y profesiones sábias.

26.º Pintura, grabado, dibujo, litografía y caligrafía.

27.º Escultura, tallado y grabado de medallas, en relieve, en hueco &c.

28.º Arquitectura, construcciones civiles, proyectos de edificios.

29.º Mapas, modelos y documentos de astronomía, geografía, topografía y otros destinados á la enseñanza.

SEGUNDA DIVISION.

AGRICULTURA.

CLASE PRIMERA.

Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

30.º Mapas forestales y físicos en general, croquis y reconocimientos, planos y detalles de inventarios de montes, sistemas de explotación y aprovechamiento: memorias, documentos y aparatos de toda clase destinados á este objeto, al de la caza y pesca, y demas comprendidos en esta clase.

31.º Colecciones de productos que comprendan las riquezas naturales de cada país. Muestras de maderas empleadas como materiales para la construcción, ebanistería, carpintería, tonelería, carbonero y demas usos. Colecciones zoológicas, especialmente de los animales de caza, como objeto de la industria ó del comercio; pieles y despojos de los animales salvajes, pesca y piscicultura, sanguijuelas.

32.º Productos vegetales obtenidos sin cultivo: colecciones botánicas, frutos espontáneos, castañas, bellotas, piñas, fabneo &c. Corchos, cortezas textiles ó curtientes y otras partes de los vegetales salvajes destinados á los usos de la industria ó de la economía doméstica.

CLASE SEGUNDA.

Agricultura propiamente dicha.—Productos obtenidos por el cultivo.

33.º Cereales de todas clases: trigo, cebada, centeno, maíz, arroz &c. Semillas oleaginosas: linaza, colza, nabina, mostaza, adormideras. Semillas leguminosas: garbanzos, habas, yerros, algarrobas, almorfas, lentejas, guisantes.

34.º Plantas cuyas raíces, ramos ú hojas son empleadas como alimento. Patatas, chufas, cebollas, ajos, remolachas, zanahorias, nabos, rábanos, calabazas, melones, sandías, pepinos, cohombros, verduras, ensaladas, yerbas aromáticas, perejil, yerbabuena, lúpulo, setas, trufas.

35.º Yerbas pratenses ó forrajeras: heno, mielga, trébol, alfalfa, esparceta &c.

36.º Plantas industriales. Textiles ó filamentosas: cáñamo, lino, esparto. Tintóreos ó colorantes, gualda, pastel, rubia en rama, azafran. Medicinales obtenidas por el cultivo.

37.º Productos de la arboricultura. Frutas de todas clases hariníceas, de pepita, de hueso: bayas, hojas, flores y plantas de adorno.

38.º Árboles, plantas y arbustos en estado vivo, ya sean de utilidad, adorno ó recreo.

CLASE TERCERA.

Industrias ligadas á la agricultura.—Sustancias alimenticias.

39.º Frutas secas, miel, cera.

40.º Leches, mantecas, grasas, sobos.

41.º Vinos, vinagres, aceites, aguardientes, espíritus.

CLASE CUARTA.

Sustancias industriales.

42.º Hilazas de lino y cáñamo, productos de los gusanos de seda, lanas lavadas y en borra, pelotes, plumas &c.

43.º Productos sacados de la sávia ó jugo de varias plantas: gommas y resinas, pez. brei, trementina, aguarrás, extractos de regaliz &c.

44.º Cenizas, carbonos vegetales, sustancias jabonosas.

CLASE QUINTA.

Material agrícola.

45.º Instrumentos de cultivo: arados, rastras, rodillos, palas, azadas, sembradoras y demas destinadas á la preparación del suelo, las siebras, plantíos y la recolección. Máquinas de trillar, segar y limpiar, maneges, carros, carretas y carretillos. Utensilios agrícolas y material de las casas de campo.

46.º Materias que sirven para las enmiendas ó abonos de las tierras. Materias minerales, cal, marga, creta, yeso, arcilla &c. Abonos propiamente dichos, guanos, abonos líquidos ó sólidos, compuestos ó naturales.

CLASE SEXTA.

Métodos, construcciones y documentos generales.

47.º Memorias referentes al cultivo, sistema de explotación, alternativa de labores, aprovechamiento de terrenos, colonizaciones, proyectos generales, economía rural.

48.º Mapas agronómicos, planos de dominios y de explotaciones, canalizaciones, desagües, vías rurales, riegos, 49.º Plantas y alzadas de los edificios destinados al cultivo, fábricas, construcciones rurales, casas de campo, jardines, cuadras, establos, pajares, pozos, bombas, abrevaderos, cerramientos, puertas y barreras, habitaciones &c.

TERCERA DIVISION.

GANADERIA Y CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS.

CLASE PRIMERA.

Ganado caballar.

50.º Caballos padres de 5 á 14 años, y yeguas de vientre de raza pura española, de tiro ó silla.

51.º Caballos padres de 5 á 14 años, y yeguas de vientre de raza extranjera pura ó mestiza, de tiro ó silla.

52.º Potros y potras de cualquiera raza.

53.º Yeguas españolas ó extranjeras destinadas al tiro.

CLASE SEGUNDA.

Ganado asnal y mular.

54.º Garrañones que pasen de la marca, y borricas destinadas á la reproducción, de 3 á 12 años.

55.º Ganado mular cerril.

56.º Mulas ó machos destinados á la labranza ó al tiro, de 3 á 10 años.

CLASE TERCERA.

Ganado vacuno.

57.º Vacas lecheras de cualquiera raza, que estén dando leche.

58.º Vacas ó bueyes cebados de cualquiera raza.

59.º Novillos y terneros cebados de cualquiera raza.

60.º Vacas ó bueyes destinados á la labranza ó al transporte.

61.º Toros mansos padres de cualquiera raza.

CLASE CUARTA.

Ganado lanar.

62.º Moruecos y ovejas merinos y sajones ó mestizos, de 2 á 6 años.

63.º Moruecos y ovejas de lana larga ó estambrera, de la misma edad.

64.º Moruecos y ovejas de lana churra, de la misma edad.

65.º Carneros y ovejas cebadas de cualquiera raza.

CLASE QUINTA.

Ganado de cerda.

66.º Verracos de todas clases.

67.º Cerdas de cria.

CLASE SEXTA.

Ganado cabrio de todas razas.

68.º Animales de otras especies útiles para labores rurales ó la alimentación.

CLASE SÉTIMA.

Aves de toda clase y de utilidad conocida.

CLASE OCTAVA.

Documentos generales.

71.º Memorias referentes á la cria y educación de los animales domésticos, fomento de la ganadería, procedimientos de reproducción y ceba.

PREMIOS.

Consistirán estos: 1.º En tres clases de medallas, á saber: Primera clase. Medalla de oro. Segunda clase. Medalla de plata. Tercera clase. Medalla de bronce.

2.º En recompensas pecuniarias destinadas á la ganadería, á saber: Ganado caballar.—Primera clase.—Premios de 1.000 reales, conmutables por la medalla de oro. Segunda clase.—Premios de 800 rs., conmutables por la medalla de plata. Ganado vacuno.—Primera clase.—Premios de 900 reales conmutables por la medalla de oro. Segunda clase.—Premios de 700 rs., conmutables por la medalla de plata. Ganado asnal y mular.—Primera clase.—Premios de 800 rs., conmutables por la medalla de oro. Segunda clase.—Premios de 600 rs., conmutables por la medalla de plata. Ganado lanar y de cerda.—Primera clase.—Premios de 400 rs., conmutables por la medalla de plata. Segunda clase.—Premios de 200 rs., conmutables por la medalla de bronce. Ganado cabrio y varios.—Hasta 2.500 rs., á juicio del Jurado. Aves de todas clases.—Medallas de bronce.

INSTRUCCIONES.

Disponiéndose en el art. 6.º del decreto de convocatoria que solo sean admitidos en la Exposición los productos ganaderos obtenidos en Castilla, es necesario que las personas que se propongan concurrir á ella cuiden de

acreditar debidamente la procedencia de los objetos que hayan de exponer.

Respecto á los artículos económicos y demas, cuyo principal mérito consista en el precio de venta, no se concederá el premio sino en cuanto se justifique á satisfacción de la Junta directiva la veracidad del precio indicado, conforme á lo que sobre este particular se acuerde en su día.

Las cantidades en que se remitan los objetos deben limitarse á lo puramente necesario para poder apreciar sus cualidades. La Junta ha creído necesario determinar las de algunos productos que á continuación se expresan; pero no obstante serán admitidos, cualquiera que sea su peso ó dimension, aquellos objetos que contengan un mérito excepcional por razón de su volumen, ya sean frutas, raíces ó plantas, ya trozos de maderas, minerales ú otros.

Minerales en especie, cuatro libras cada muestra. Carbon mineral, una arroba.

Sustancias alimenticias. Chocolates, una libra de cada clase. Salazones, carnes ahumadas y embutidos, seis libras. Pastas y sarnas, dos libras. Conservas vegetales y animales, cuatro libras. Jarabes, media libra. Frutas secas ó frescas, cuatro libras. Miel, manteca, queso &c., dos libras. Licores, tres botellas de cada clase. Vinos, vinagres y aceites, seis botellas de cuartillo y medio.

Harinas, una arroba de cada clase. Féculas, ocho libras. Cera, cuatro libras.

Cereales y leguminosas, un celemin. Semillas oleaginosas, de cuatro á cinco libras.

Plantas alimenticias, de tres á seis libras segun su clase. Yerbas pratenses, 10 á 12 libras. Plantas tintóreas ó filamentosas, cuatro á cinco libras. Medicinales, de una á dos libras.

Linos, cáñamos y pelotes, cuatro á cinco libras. Sedas y plumas, una libra. Lanas, un vellón.

Gomas y resinas, de dos á cuatro libras. Trementina, dos libras. Aguarrás, cuatro á cinco cuartillos.

Cenizas, seis libras. Carbones vegetales, trozos de un pie de longitud por cuatro á cinco pulgadas de diámetro.

Maderas, trozos de las mismas dimensiones. Rubias, barrillas y regalaz, cuatro libras. Azafran, sobre media libra.

Barnices y charoles, dos cuartillos. Los planos, plantas, alzadas y diseños vendrán extendidos en papel fuerte sobre tela, á la escala de 1 por 5.000 para los planos topográficos y proyectos en grande, y á la de 5 por 1.000 para las construcciones civiles y rurales &c.

Los expositores podrán remitir todos estos objetos de la manera que mejor les parezca, pues en todo caso la Junta directiva proveyerá á su colocación en el local donde hayan de estar expuestos.

Será muy conveniente que los que desearan remitir productos ó ganados á la Exposición se pusieran de acuerdo con las Autoridades ó Juntas de su demarcación, á fin de centralizar los envíos. En este caso, por el mismo conducto deben remitir á la Junta directiva las notas á que se refiere el art. 4.º de la convocatoria. En cuanto á las consultas, pueden enviarse directamente á esta Junta.

Los que deseen exponer ganados, cuidarán de no remitir sino los que sean notables por su buena configuración ó abundancia y calidad de productos; pues la Junta directiva eliminará del concurso á los que no merezcan figurar en él. Como respecto á los demas objetos no existen las mismas razones que para los ganados, la Junta directiva no usará de esta facultad de eliminación sino en casos muy contados y en virtud de razones muy poderosas. En caso de duda por parte de los Expositores, pueden dirigirse en tiempo oportuno á la Junta, la cual les dará todas las instrucciones necesarias.

Una sola cabeza por cada clase de ganado hasta en general para optar al premio; exceptuándose sin embargo las yeguas destinadas al tiro, y los machos, mulas, bueyes y vacas de trabajo; pues solo podrán ganarle viniendo por pares ó vueltas. Los moruecos y ovejas habrán de venir en número de tres por lo ménos.

Prescindiendo del mérito real de los objetos que forman las colecciones de productos, podrán ser premiadas aquellas que contengan algun mérito bajo el punto de vista científico, ó como materia de estudio; en este caso el premio no resuelve nada acerca del valor de los objetos, sino solamente sobre el mérito del coleccionador.

Tambien podrán obtener recompensas de este modo los industriales ó labradores que presenten muestras abundantes y variadas de sus producciones, dando la preferencia á las colecciones más numerosas en igualdad de circunstancias. Convendrá por esta razón que los industriales y agricultores acompañen notas acerca de la importancia anual de su producción; la Junta les garantiza la mayor reserva sobre sus manifestaciones, á menos que no la autoricen para hacer de ellas el uso que creyere conveniente para el objeto de la Exposición. Tambien sería bueno que indicasen á la Junta el nombre de aquellos dependientes ú obreros que se hubiesen distinguido por su cooperación en los productos expuestos, señalando la parte que hubiese tomado cada cual en su elaboración ó cultivo; de este modo la Junta ó el Jurado concederá las recompensas que creyeren justas.

Aunque la indicación del precio solo es obligatoria para aquellos artículos de economía doméstica que se recomiendan por su baratura, es conveniente, sobre todo para los productos industriales, el que traigan la indicación del precio de venta, pues en igualdad de circunstancias será premiado aquel expositor que expenda sus productos á más bajo precio, así como en el mismo precio será preferido aquel cuya producción sea más importante.

Valladolid 28 de Abril de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Sabino Herrero.

SEGUNDA CIRCULAR.—Objeto: económicos.

El fundamento principal del mérito en los artículos de economía doméstica es indudablemente el precio á que puede venderlos el fabricante. Por esta razón, si para los expositores de objetos de arte ó de lujo, para los de inventos nuevos ú otros semejantes la indicación del precio es potestativa, tiene que ser obligatoria para los que exponen: á objetos económicos.

Es preciso por consiguiente que los que quieran exponer artículos ó productos de los destinados al uso ordinario, ó de consumo general, que sin tener un mérito especial por su trabajo ó perfección, le tengan por su mayor ó menor baratura, acompañen una nota exacta y verídica del precio corriente á que estos objetos se expanden en el punto de producción. Este precio se escribirá en una tarjeta colocada sobre el objeto expuesto, acompañando ademas el nombre y domicilio del productor, la denominación de la fábrica, casa ó establecimiento en que se elabora el punto en que está situado, con expresión del partido judicial á que corresponde, y la distancia á la capital ó mercado más próximo.

Ademas debe hacerse saber á la Junta directiva cuál es la vía de comunicación que une el punto de producción con la capital de provincia, mercado, depósito ó pueblo principal de salida de los objetos expuestos, el precio medio del arrastre por arroba hasta el mismo punto, y la cantidad aproximada que se elabora ó puede elaborarse anualmente de aquellos objetos.

Quando la venta ordinaria se haga al pie de fábrica no hay necesidad de hacer constar otro mercado; pero siempre se debe declarar la distancia del establecimiento á la carretera ó punto de embarque más inmediato.

Tanto los precios como los demas antecedentes suministrados por los expositores deben ser visados por los Alcaldes respectivos, los cuales certificarán su veracidad; pero ademas de esto el expositor se comprometerá por escrito y bajo su firma á tener á disposición de la Junta directiva una cantidad suficiente, segun los





